

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 30 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente.

Por el Sr. Ministro de la Guerra, se dice al de la Gobernacion de la Península en 22 del actual lo que sigue.

«Con motivo de lo espuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de Cuerpos francos; como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tubo á bien el Regente del Reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolucion pueden afectarse oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer: 1.º Estan exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra. 2.º Lo estan igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontaneamente despues de abandonadas, para servir en las del legítimo Gobierno. 3.º No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos, pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les

abonará el tiempo que hubieren servido antes de ser licenciados. 4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el art. 2.º del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario. 5.º Declara asi mismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos serán cubiertos desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligacion corresponda.»

La que se transcribe en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 6 de Abril de 1842. Benigno Quirós y Contreras.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Marzo último, me comunica la Real orden que se traslada por el de Guerra y dice asi.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la península, con fecha 12 del actual, lo siguiente.

»He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de Junio del año procsimo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del septimo distrito consultando á cerca del mejor medio que conven-dría adoptar para proveer de municiones á la Milicia Nacional, S. A. se ha enterado, asi como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artilleria y la junta general de Ins-

pectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso emplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia Nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio designándose al propio tiempo los fondos de que deba sufragarse este gasto, ha tenido ha bien determinar que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia Nacional y en las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834 ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841; así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1767, y Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para su mas esacto cumplimiento se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia Nacional las reglas siguientes. 1.^a Para la dotacion anual de municiones á la Milicia Nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del Ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767; esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano Nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza. 2.^a Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.^o del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia Nacional. 3.^a Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará esactamente lo prevenido en los artículos 1.^o 2.^o 3.^o 4.^o 5.^o 6.^o 7.^o y 11 de la Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber; que donde en

el artículo 4.^o habla de revista de Comisario se entienda respecto á los Batallones, Compañías ó Secciones de la Milicia Nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyéndose de ellos la que no estuviese armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 13 de Febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.^o 9.^o y 10 por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar. 4.^a A la Milicia Nacional de Caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la Caballería del Ejército en Real orden de 16 de Enero de 1780, pero se firmaran siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de Artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del Ejército. = 5.^a A la Milicia Nacional de Artillería bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tubiere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército. 6.^a A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de Artillería con las formalidades debidas, 7.^a No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los Cuerpos del Ejército en Real orden de 13 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, así como las baquetillas de madera y demas re-

lativo á la construcción con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones. 8.ª En la liquidación de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razón de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas también comprendidas en la certificación ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de cinco de Agosto de 1841. 9.ª Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia Nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institución, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en que capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano Nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar estravios y deterioros, que los inutilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptue mas acertado. 10. Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano Nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuvierén las Secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias. 11. Para los casos de pérdida, extravío ó malversación de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821 y ocho de Abril de 1835, es el siguiente; cartucho de fusil con bala, diez y siete mrs., sin bala doce, cartucho de tercera con bala quince mrs., sin bala diez; cartucho de pistola con bala, trece mrs., sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mrs. y piedra de chispa dos mrs. 12. Cuando la Milicia Nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó

en depósito, deberán sus Gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotación anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los Gefes y demas autoridades, de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería conforme al final del artículo segundo tratado 6.º título 10 de las ordenanzas generales del ejército, y si se hubieren consumido algunas en aquella función del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificación autorizada con el V.º B.º del gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia. 43 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia Nacional deberá aumentarse con este objeto la asignación anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. =Guadalajara 6 de Abril de 1842. =Benigno Quirós y Contreras.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y

Arbitrios de Amortizacion.

Venta de efectos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 9 del actual, se subastarán los granos procedentes de los Arbitrios que existen en los almacenes de las Comisiones subalternas del Ramo en la Provincia cuya venta se hará á panera abierta.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que los que gusten interesarse en la compra de los granos de la procedencia de Amortizacion, puedan acudir á los puntos donde residen los Subalternos del Ramo, que con espresion del número de fanegas y especies se demuestra á continuacion.

Puntos de las existencias.	Fanega de Trigo puro.			Id. Comurr.			Id. Meladenco.			Cebada.			Centeno.		
	f.	c.	q.	f.	c.	q.	f.	c.	q.	f.	c.	q.	f.	c.	q.
Aienza.	"	"	"	177	9	"	"	"	"	147	9	"	"	"	"
Brihuega.	"	"	"	318	10	"	"	"	"	152	11	"	"	"	"
Cifuentes.	"	"	"	380	11	"	"	"	"	225	9	2	"	"	"
Molina.	93	6	1	866	1	1	190	9	1	93	7	2	"	"	"
Sacedon (Alcocer.)	"	"	"	135	8	2½	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Siguenza.	34	3	"	855	1	3	"	"	"	1587	9	1	"	146	"

Guadalajara 28 de Marzo de 1842.=Es copia Beladiez.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en el preciso término de 15 dias remitirán á esta intendencia sin falta alguna, con su V.º B.º que pondrán bajo su responsabilidad, relaciones, que exsigrán á los ganaderos estantes y trashumantes de las arrobas de lana que en sus respectivos pueblos hubiese obtenido cada uno en el último Côte, con espresion de las vendi-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

das hasta el dia 25 de Noviembre último, y desde esta fecha en adelante, y precios en que se hayan verificado; cuidando de exigir y remitir iguales datos asi que tenga efecto el corte de este año, y lo mismo por lo que respecta á los sucesivos; en la inteligencia de que cualquiera omision que se advierta en este importante servicio será castigado con el mayor rigor. Guadalajara 6 de Abril de 1842.=Roque Maria Beladiez.

En la Gaceta de Madrid número 2725 se inserta lo siguiente.

**Direccion de Hidrografia
Aviso á los Navegantes.**

Capitanía del puerto de Lisboa 26 de Noviembre de 1841.=Por la capitanía del puerto de Lisboa se hace saber á los navegantes que los dos botes estacionados en la barra para proveer de prácticos á los buques que se dirijan al puerto llevarán de aqui adelante una bandera azul en el penol de la verga ó entena, en lugar del gallardete que largavan hasta aqui; porque este podia confundirse con el que usan los botes particulares para indicar la propiedad de su dueño.= Pedro Nolasco da Cunha, inspector del arsenal y capitan del puerto.

Linterna en Gibraltar.=Corporacion de la Trinidad =Londres 6 de Abril de 1841.=Estando para concluirse la torre que se construia hace tiempo con el fin de colocar un fanal en Gibraltar, se pone en conocimiento de los navegantes que la luz empezará á alumbrar desde la noche de 1.º de Agosto próximo, y continuará en lo sucesivo desde la puesta del sol hasta el amanecer.

Se advierte que dicho fanal estará situado en punta de Europa, que su luz será fija, de gran fuerza, y tendrá de elevacion 150 pies ingleses, poco mas ó menos (162 españoles), sobre el nivel del mar.=Por orden =J. Herbet, secretario.

Estractado del Almacen Náutico de Londres para el corriente mes de Marzo. Madrid 26 de Marzo de 1842.